

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1o) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00343-00**  
**DEMANDANTE: PABLO EDUARDO DÍAZ ACASIO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL – CASUR -**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

El señor Pablo Eduardo Díaz Acasio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.515.472, a través de apoderado; promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

### **1.1.1 Pretensiones.**

En la demanda se formularon las pretensiones que a continuación se resumen:

1. Que se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes los parágrafos de los artículos 15 del Decreto 1091 de 1995, 49 del Decreto 1091 de 1995, 23 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 3 del Decreto 1858 del 2012.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201728055-CASUR Id: 288717 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.
3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reliquidar, reconocer y a pagar al demandante su asignación de retiro con la inclusión como partida computable del subsidio familiar en un 35% del salario básico, a partir del 15 de enero de 2016.
4. Que se condene a la entidad demandada a pagar a al demandante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.
5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

### **1.1.2 Fundamento fáctico**

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El señor Pablo Eduardo Díaz Acasio ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año de 1995 en el Nivel Ejecutivo.
2. Mediante derecho de petición, el demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento como partida computable dentro de la asignación de retiro, el subsidio familiar.
3. La entidad demandada, mediante acto administrativo No. E-00003-201728055-CASUR Id: 288717 del 13 de diciembre de 2017, negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable, fundamentando su decisión en el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004 y su parágrafo.
4. En la actualidad el señor Pablo Eduardo Díaz Acasio devenga asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional en un porcentaje del 79% de lo que corresponde a un Intendente de la Policía Nacional, y dentro de la liquidación de su prestación económica no se

incluye el subsidio familiar como factor de liquidación, esto de acuerdo con la Resolución No. 2085 del 07 de abril de 2016.

### **1.1.3. Normas violadas.**

**De orden constitucional:** Artículos 13, 42, 44, 53 y 93 de la Constitución Nacional.

**De orden legal y reglamentario:** Convención sobre los derechos del niño, artículo 2, numeral 2; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 17; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10 y 11; Ley 1098 del año 2006, artículo 1 y 7.

### **1.1.4 Concepto de violación.**

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. Como fundamento de ello, arguye lo siguiente:

- El subsidio familiar reconocido a los miembros de la Fuerza Pública tiene como propósito proteger a la familia como institución básica del estado, asimismo, a los menores y adolescentes integrantes de cada núcleo familiar. No obstante, su reconocimiento debe realizarse a las personas con más bajos ingresos.
- Para el año 2009 los miembros del nivel ejecutivo percibían la suma de treinta y dos mil setecientos veintinueve pesos por concepto de subsidio familiar, por cada persona a cargo.
- Los hijos de los oficiales de la Policía Nacional perciben hasta un 17% del Sueldo Básico Mensual, a título de subsidio familiar, mientras que los hijos de los miembros del nivel ejecutivo perciben por la misma partida 32.729, lo que evidencia una clara discriminación respecto de estos últimos, contrariando el derecho a la igualdad y la naturaleza misma del subsidio familiar, cual es velar por las familias de menos ingresos. Igualmente ocurre con las cónyuges o compañeras permanentes, pues en el caso de

los oficiales, se reconocer un 30% por aquella, mientras que en el caso de los miembros del nivel ejecutivo no existe compensación alguna.

- De otra parte, el subsidio familiar constituye partida computable para la asignación de retiro de los oficiales de la Policía Nacional; pero no lo es para los miembros del nivel ejecutivo.
- No existe una justificación constitucional válida que permita la aplicación del subsidio familiar en forma desigual.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.2.1 Contestación de la demanda<sup>1</sup>**

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Como fundamento de ello, afirma que en el presente caso no es aplicable el Decreto 1213 de 1990 ni el Decreto 4433 de 2004, comoquiera que el actor hace parte del nivel ejecutivo, por tanto, se le aplicaron las normas que regulan a este personal.

Asimismo, manifiesta que en el de acoger las suplicas de la demanda, se contravendría el principio de inescindibilidad de la norma, ya que de aplicar un régimen se debe aplicar en su integridad, no como se pretende en la demanda.

Finalmente, sostiene que no se vulnera el derecho a la igualdad toda vez que el régimen del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no es comparable con otros regímenes de la institución o de la fuerza pública, pues aquel tiene reglas propias que lo regulan.

### **1.2.2 Alegatos de conclusión**

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, norma concordante con el artículo 182A del Código de

---

<sup>1</sup> Documento 6 del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el despacho mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

**Parte actora**<sup>3</sup>: El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la demanda. En particular, la parte actora sostiene que el reconocimiento del subsidio familiar no tiene que ver con grados, categorías o fechas de ingreso, pues la naturaleza jurídica de dicho emolumento está relacionada con la protección del núcleo familiar del trabajador. Además, sostiene que, el subsidio familiar por ser una prestación social no se incluye como partida computable de la asignación de retiro; no obstante, desde hace más de 40 años se viene reconociendo el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

La **parte demandada** y el agente del **ministerio público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## **2 CONSIDERACIONES.**

### **2.1 Problema Jurídico**

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio se pretende establecer: Si el Señor Pablo Eduardo Díaz Acasio tiene derecho le sea reliquidada la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable de aquella.

### **2.2 Hechos probados**

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

---

<sup>3</sup> Documento 09 del expediente digital.

1. El señor Pablo Eduardo Díaz Acasio prestó sus servicios a la Policía Nacional.
2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 2085 de 07 de abril de 2016, le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual del retiro al señor Pablo Eduardo Díaz Acasio.
3. El día 05 de diciembre de 2017, el señor Pablo Eduardo Díaz Acasio presentó solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar.
4. Mediante Oficio N°. E-00003-201728055- CAUR Id 288717 de 13 de diciembre de 2017, la entidad demandada negó la solicitud presentada por el actor.

### **2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.**

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

#### **Del Nivel Ejecutivo**

En virtud de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en la Ley 62 de 1993<sup>4</sup>, se profirieron los Decretos Nos. 41 de 1994<sup>5</sup>, y el 262 de 1994<sup>6</sup>.

El Decreto 41 de 1994 fue objeto de pronunciamiento de inexecutable parcial por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1994, en relación con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; en razón a que la Ley 62 de 1993 no contempló el mencionado Nivel y, en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

---

<sup>4</sup> “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República”

<sup>5</sup> “por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”

<sup>6</sup> “por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”

Luego, el Decreto 262 de 1994, en su artículo 7º, dispuso que los Agentes de la Policía Nacional, previo cumplimiento de los requisitos allí instituidos, conseguían ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo. Y, en su artículo 8º, instituyó lo siguiente:

“RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.

El artículo 1º de la Ley 180 de 1995 modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, en el sentido de establecer de manera concreta el ordenamiento jurídico, el Nivel Ejecutivo como parte de la estructura de la Policía Nacional. Y, el artículo 7º, determinó entre otros, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo y estableció en su párrafo que:

“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 132 de 1995<sup>7</sup>, normativa que otorgó la posibilidad de que quienes estuvieran en servicio activo ingresaran al nivel ejecutivo, así como su sujeción al régimen salarial y prestacional que para ellos fuera determinado por el Gobierno Nacional. Y en el artículo 82 estipuló que:

“El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”

Y en su artículo transitorio 1º, el mencionado Decreto señaló:

“El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales”.

A su vez, el Decreto 1091 de 1995<sup>8</sup>, contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y de navidad; y, subsidios de alimentación y familiar.

---

<sup>7</sup> “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

<sup>8</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”

Y, en lo que concierne al subsidio familiar, dispuso:

“Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.”

Posteriormente, el Decreto 1858 de 2012<sup>9</sup>, dispuso:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 3º. Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
  2. Prima de retorno a la experiencia.
  3. Subsidio de alimentación.
  4. Duodécima parte de la prima de servicio.
  5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
  6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
- Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto,

---

<sup>9</sup> “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”



serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

### **CASO CONCRETO**

En este caso se pretende se inapliquen por inconstitucionales e “inconvenientes” los parágrafos de los artículos 15 del Decreto 1091 de 1995, 49 del Decreto 1091 de 1995, 23 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 3 del Decreto 1858 del 2012; se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201728055-CASUR Id: 288717 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reliquidar, reconocer y a pagar al demandante su asignación de retiro con la inclusión como partida computable del subsidio familiar en un 35% del salario básico, a partir del 15 de enero de 2016.

De lo probado en el proceso, se tiene que el demandante se vinculó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo desde el 15 de marzo de 1994. Posteriormente se vinculó como miembro del Nivel Ejecutivo desde el 10 de marzo de 1995 hasta el 15 de enero de 2018.

Igualmente, está demostrado en el proceso que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante Resolución No. 2085 de 07 de abril de 2016, le reconoció al señor Pablo Eduardo Díaz Acasio, asignación mensual de retiro, con las partidas computables previstas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por ser el régimen vigente aplicable al actor para la fecha de retiro del servicio.

Mediante derecho de petición de fecha 05 de diciembre de 2017, el actor solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión del subsidio familiar, petición que fue denegada por la entidad demandada mediante Oficio No. E-00003-201728055-CASUR Id: 288717 de 13 de diciembre de 2017.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la homologación a la que voluntariamente se sometió el demandante, le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y

prestacionales, que prevén tanto la carta política como la Ley 4ª de 1992 y las demás normas que instituyeron e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

En este orden, es pertinente realizar un análisis normativo conjunto respecto del régimen establecido en los Decretos 1213 de 1990 y 1091 de 1995, en lo concerniente al subsidio familiar.

| SUBSIDIO FAMILIAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DECRETO 1213 DE 1990                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | DECRETO 1091 DE 1995                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>Artículo 46. Subsidio familiar.</b> A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, o tuvieron derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.</p> | <p><b>Artículo 16.</b> Pago en dinero del <b>Subsidio familiar.</b> El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del subsidio familiar.</p> <p><b>Artículo 27. Decreto 1017 de 2013.</b> El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de veinticuatro mil cuarenta y tres pesos (\$24.043) m/cte., por persona a cargo.</p> |

Conforme a la comparación que antecede, se logra vislumbrar que la partida de subsidio familiar disminuyó para aquellos que se homologaron al nivel ejecutivo. Sin embargo, dicha discriminación no puede observarse separadamente, pues ello conllevaría a la creación de un tercer régimen compuesto por los elementos más favorables de cada uno, y, además, resultaría contrario al principio de inescindibilidad de las normas. Por el contrario, la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió facultativamente el accionante debe observarse en su integridad, pues es posible que, en la normativa aplicable, existan prerrogativas no específicas mientras ostentó el grado de Agente y que, a su vez, se hayan excluido otras, contexto que incluso en su condición de Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo le permitió mejorar su situación salarial y prestacional.

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, se han detenido a analizar, bajo los principios de favorabilidad, inescindibilidad de la norma y la protección de los derechos adquiridos, asuntos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional conlleva la pérdida de un factor salarial específico o de unas prerrogativas laborales determinadas, pero, a su vez, el beneficio de otras.

En otra oportunidad, también precisó dicha Corporación<sup>3</sup>:

“Las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre controversias similares y han concluido, en reiteradas providencias<sup>10</sup>, que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, no se puede entender que hubo vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial, como el que alega el demandante. Así se discurrió en una de tantas sentencias:

Contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues de la comparación global entre el antiguo y nuevo régimen es evidente que el Decreto No. 1091 de 1995 le reporta nuevos beneficios que compensan los que le fueron suprimidos, tales como la prima de retorno a la experiencia (f. 26 cuaderno anexo) y la prima del nivel ejecutivo; y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte

---

<sup>10</sup> Ver, entre otras, las siguientes: Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 25000-23-25-000-2011-00696-01(0590-2015); Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; radicación: 25000-23-42-000-2013-00067-01(3546-13); Subsección A, sentencia de 19 de mayo de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 25000-23-25-000-2012-00108-01(3396-14); Subsección A, sentencia de 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicación: 25000-23-42-000-2013-05603-01(2296-14).

del actor tendiente a probar la desmejora de su situación salarial y prestacional, por el contrario, se advierte un aumento significativo en el salario básico.

Tampoco se evidencia una discriminación del actor, toda vez que la aplicación del Decreto 1091 de 1995 deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Por último, como se dejó expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, la Sala<sup>14</sup> ya se había pronunciado sobre el presunto desmejoramiento de la situación salarial y prestacional del personal activo que ingresó al Nivel Ejecutivo. En aquella oportunidad, sostuvo la Sala:

“El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales”.<sup>11</sup>

En consecuencia, en aplicación del principio de inescindibilidad, no es posible favorecer de las ventajas de uno y otro régimen al demandante, máxime cuando la decisión de acogerse, en este caso, al nivel ejecutivo de la Policía Nacional surgió en forma libre, voluntaria y espontánea, y ello conllevaba la aceptación y acogida de las normas que fijaban los salarios y prestaciones sociales para el mismo, sin que, como se vio, se hubiese presentado un desmejoramiento salarial.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la presunción de legalidad del acto acusado, no se logró desvirtuar, por tanto, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

## Costas

---

<sup>11</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 9 de Febrero de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 17001-23-33-000-2012-00152-01(2987-13).

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado<sup>12</sup> ha señalado, entonces, el criterio objetivo-valorativo de la condena en costas que implica: i) objetivo porque que no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto<sup>13</sup> y ii) valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso<sup>14</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que en el caso *sub examine*, no hay lugar a imponer condena en costas a la parte actora, en la medida que no se acreditó su causación, es decir, no aparece evidencia alguna que demuestre los

---

<sup>12</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 13 de diciembre de 2018, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00162-01; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00509-00; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 12 de diciembre de 2018, C.P. Milton Chaves García, número único de radicación 25000 23 37 000 2014 01115 01.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00162-01; Sección Primera, sentencia de 15 de agosto de 2019, número único de radicación 2001-23-39-003-2014-00294-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.

gastos en que incurrió la parte demandada para su defensa, por tanto, no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** NIEGANSE LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso de que lo hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec97d2e4d4fa47d69f74bc62ee926da7c722b5ea446b3a8aee6a08a40c770b**

Documento generado en 01/03/2021 10:17:49 AM

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00343-00  
DEMANDANTE: PABLO EDUARDO DÍAZ ACASIO  
DEMANDADO: CASUR

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>